

**INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES
(INDOTEL)**

RESOLUCIÓN NO. 084-02

QUE CONFIRMA LA IMPLEMENTACION DE LA RESOLUCION NO. 43-02 DE FECHA VEINTE (20) DE JUNIO DE 2002, QUE REVISAS DE OFICIO LOS ACUERDOS RELATIVOS A LAS TASAS DE DISTRIBUCION PARA EL SERVICIO INTERNACIONAL CELEBRADOS POR LAS OPERADORAS LOCALES Y ADECUA LAS MISMAS DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES DE LA UNION INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (UIT).

El Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), por órgano de su Consejo Directivo, en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, ha dictado la siguiente RESOLUCIÓN:

RESULTA: Que en fecha veinte (20) de junio de dos mil dos (2002), el Consejo Directivo del INDOTEL, dictó la resolución No. 43-02, cuyo dispositivo reza de la siguiente manera:

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR en US\$0.08 (Ocho centavos de dólar de los Estados Unidos de América) la tasa mínima por minuto que deberán cobrar las empresas operadoras de servicios públicos finales de telecomunicaciones para terminar tráfico internacional originado fuera del territorio de la Republica Dominicana. A tales fines, las operadoras dispondrán de un plazo no mayor de treinta (30) días a partir del 1 de julio de 2002, para adecuar sus acuerdos internacionales. La tasa fijada regirá para toda terminación de tráfico internacional a partir del Primero (1ro.) de Agosto del 2002. El precio de terminación negociado entre las partes podrá ser siempre mayor al determinado por la presente Resolución.

SEGUNDO: ESTABLECER que ninguna operadora de servicios públicos finales de telecomunicaciones en la República Dominicana podrá concertar acuerdos que resulten en una efectiva reducción de la tasa mínima establecida, cualquiera que sea la modalidad o el mecanismo al que se recurra.

TERCERO: ORDENAR a las empresas operadoras de servicios públicos finales de telecomunicaciones en la República Dominicana, dar

cumplimiento a los acuerdos de interconexión suscritos entre ellas y proceder en lo adelante a pagarse recíprocamente el cargo de acceso por interconexión en la terminación de tráfico internacional entrante, calculado de conformidad a lo dispuesto en dichos acuerdos.

CUARTO: CONSIGNAR para fines de mayor claridad en el cumplimiento del mandato anterior, que el mismo concierne de manera exclusiva al cargo de acceso de interconexión para terminación de tráfico internacional y que, calculado de la manera que disponen los contratos vigentes, el INDOTEL determina dicho cargo en la suma de RD\$0.85 (Ochenta y Cinco centavos de Peso Dominicano).

QUINTO: DISPONER una revisión periódica del presente mecanismo, a fin de revisar el precio fijado en el Artículo Primero del presente dispositivo, en un año calendario contado a partir de la fecha prevista en dicho artículo para su puesta en ejecución.

SEXTO: ORDENAR a las operadoras de servicio público de telecomunicaciones de larga distancia internacional, indexar sus cargos de acceso para terminación internacional por lo menos dos veces al año, en Enero y Junio, estableciendo que el primer ajuste cambiario que resulta en el pago de los RD\$0.85 entrará en vigencia en 1ro. de Agosto del 2002.

SEPTIMO: ESTABLECER que las divisas recibidas por concepto de tráfico internacional deberán ser entregadas al Banco Central de la Republica Dominicana, para su canje en pesos, conforme lo establecido en la Decimoséptima Resolución dictada por la Junta Monetaria el 24 de enero de 1991 y sus modificaciones.

OCTAVO: ORDENAR al Presidente del INDOTEL la notificación de esta Resolución al Banco Central de la Republica Dominicana y a las operadoras de servicios públicos finales de telecomunicaciones y su publicación en un periódico de circulación nacional, en el Boletín Oficial del INDOTEL y en la pagina Web que esta institución mantiene en la red de Internet.

NOVENO: DISPONER que la presente Resolución es de ejecución inmediata y de obligado cumplimiento para las operadoras de servicios públicos finales de telecomunicaciones y para todos los demás sujetos de esta obligación, a partir de su publicación por el INDOTEL, de conformidad con el artículo 99 de la Ley 153-98.”

RESULTA: Que, posteriormente, en fecha veinte (26) de julio de dos mil dos (2002), el Consejo Directivo del INDOTEL, dictó otra resolución No. 57-02, cuyo dispositivo reza de la siguiente manera:

PRIMERO: Pospone el plazo de inicio de implementación de la Resolución No. 43-02, dictada por el Consejo Directivo en fecha veinte (20) de junio de 2002, el cual fue previsto originalmente, según lo establecido en el ordinal primero del dispositivo de dicha Resolución, para el día (1ro.) de agosto de 2002, a fin de que sea prorrogado hasta el día primero (1ro.) de octubre de 2002.

SEGUNDO: Delegar en el Presidente de INDOTEL la comunicación de la presente resolución a las concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones, así como a cualquier organismo internacional o extranjero, que por cortesía, entienda prudente; y su publicación en el Boletín Oficial, en el diario de circulación nacional, y en la página web del INDOTEL.

RESULTA: Que, no obstante haber adquirido la Resolución No. 43-02 la autoridad de la cosa juzgada, toda vez que no fue objeto de ningún recurso en su contra, el INDOTEL ha recibido comunicaciones escritas y, en algunos casos, reuniones en la sede del INDOTEL, de cuatro compañías multinacionales que ofrecen servicios de larga distancia, y que no son concesionarios en República Dominicana, en los que han fijado su posición de que la mencionada Resolución es violatoria de los acuerdos de la Organización Mundial de Comercio y de los estándares fijados por la Unión Internacional de Telecomunicaciones, aspectos que ameritaron que el INDOTEL hiciera las consultas necesarias que concluyeron en que la Resolución No. 43-02 es conforme a los acuerdos y estándares antes mencionados, tal como se explica más adelante.

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUÉS DE HABER ESTUDIADO Y
DELIBERADO SOBRE EL CASO:**

CONSIDERANDO: Que el 29 de enero de 2002, el Gobernador del Banco Central de la República Dominicana remitió al Presidente del INDOTEL el estudio titulado “Realidad y Perspectivas de las Telecomunicaciones en la República Dominicana: Sus retos de cara al futuro”, en el cual se pone de relieve la disminución que ha experimentado el flujo de divisas hacia la República Dominicana, como consecuencia de la drástica reducción de precios de terminación de las llamadas internacionales al país.

CONSIDERANDO: Que estas adversas señales en la macroeconomía que, conforme evidencias en el referido estudio, se originan en el sector de telecomunicaciones, requerían del examen del órgano regulador de las

telecomunicaciones, a fin de comprobar si la dramática reducción de los niveles de precio del mencionado servicio, se correspondían con objetivos de promover una competencia libre, leal y sostenible en dicho servicio conforme las atribuciones conferidas en los artículos 77b) y 78d) de la Ley 153-98.

CONSIDERANDO: Que, en telecomunicaciones, siendo una regla básica para la garantía de una competencia efectiva, que el precio del servicio cubra su costo de su provisión, el INDOTEL en sus atribuciones mencionadas, necesitaba verificar si dichos precios reconocían los costos involucrados en la prestación del servicio objetivo del estudio.

CONSIDERANDO: Que con la verificación de dichos datos, y ante el hallazgo de un precio inferior a su costo promedio, la actuación del INDOTEL de oficio, a fin de restaurar niveles de precios competitivos, fue ejecutada, conforme lo prevé el artículo 42 de la Ley 153-98.

CONSIDERANDO: Que el Legislador Dominicano reservó dicha excepción del artículo 42, al principio de libertad tarifaria establecido en el artículo 39 de la Ley 153-98, en vista del alto impacto del buen funcionamiento del mercado de larga distancia internacional, en la economía nacional y la estabilidad macroeconómica; de ese modo, sin frenar el proceso de apertura comercial en el suministro de dicho servicio, instruye al INDOTEL, en su calidad de órgano regulador, a tomar las medidas necesarias para preservar un efecto neutro en las condiciones de intercambio que intervienen en el mismo, al tiempo de resguardar el equilibrio de la balanza de pagos.

CONSIDERANDO: Que entre otros aspectos, el referido estudio alude a la Resolución dictada por la Comisión Federal de Comunicaciones de los Estados Unidos ("FCC") del 7 de agosto de 1997, conocida mundialmente como la Orden de *Benchmarks*, que establece que la tasa de referencia para el año 2001 para la República Dominicana debería ser de US\$0.19 centavos de dólar por minuto de llamada internacional entrante.

CONSIDERANDO: Que por su parte, la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) recomienda que para ese año 2001, la tasa de referencia deberá ser \$0.14 centavos de dólar.

CONSIDERANDO: Que en los hechos, para el año 2001, el precio de terminación en la República Dominicana era de US\$0.068 centavos de dólar, precio que en el momento de dictarse la resolución 43-02, estaba en los US\$0.052 de dólar, es decir, muy por debajo del parámetro de costo reconocido tanto por la FCC como por la UIT.

CONSIDERANDO: Que era evidente que la ausencia de reglamentación nacional en la materia en la República Dominicana, que fijara un criterio mediante adecuada actuación administrativa, había resultado, en este caso

particular, adversa al propósito de fomento del desarrollo de las telecomunicaciones para contribuir a la expansión socioeconómica de la Nación, tal como expresa el preámbulo de la Ley 153-98.

CONSIDERANDO: Que de forma concreta, la consecuencia de la reducción excesiva del precio de terminación del tráfico internacional en República Dominicana, generó una pérdida de ingresos de divisas ascendentes a US\$133 millones en los últimos seis años, afectando el saldo de la cuenta corriente de la balanza de pagos y evitando un aumento de las reservas de divisas del Banco Central, lo que limitó las posibilidades de una mejora adicional en la calificación del riesgo de inversión que recibe la República Dominicana de las agencias calificadoras de riesgo, muy especialmente después que en septiembre del año pasado, el Estado Dominicano entrara al mercado de capitales con una emisión de Bonos Soberanos.

CONSIDERANDO: Que por mandato de la ley, el INDOTEL está regido por el principio de transparencia, lo que significa que todos los actos y decisiones que adopte el INDOTEL están sometidos al procedimiento de consultas públicas, a fin de escuchar las observaciones y opiniones del sector. En ese sentido, el 11 de abril de 2002 se celebró el “Encuentro entre el INDOTEL y las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones” al que asistieron previa convocatoria, los prestadores de servicios público de telecomunicaciones de larga distancia internacional, a saber: CODETEL; Tricom, Centennial Dominicana; France Telecom Dominicana, y TURITEL, en la cual se discutió, entre otros aspectos, el Estudio del Banco Central.

CONSIDERANDO: Que como resultado de la reunión, el Presidente del INDOTEL remitió el 19 de abril de 2002, copia de ese Estudio a las empresas antes mencionadas a fin de que produjeran sus comentarios y observaciones. Bajo la Ley General de Telecomunicaciones, tendrían un plazo de 60 días para ello.

CONSIDERANDO: Que de las cinco empresas concesionarias en República Dominicana, solo CODETEL y Centennial Dominicana remitieron sus observaciones, expresando conformidad con el Estudio del Banco Central y apoyando la viabilidad de que en la República Dominicana se dictara una regulación similar a la mencionada Orden de *Benchmarks* de la FCC de EE.UU., en el entendido de que el servicio de terminación de tráfico en RD se prestaba por debajo del estándar internacional de costos determinado por la UIT y la FCC.

CONSIDERANDO: Que el 19 de junio de 2002, el Gabinete Económico del Presidente de la República, aprueba el Estudio del Banco Central y autoriza al INDOTEL a tomar las acciones necesarias.

CONSIDERANDO: Que el 20 de junio de 2002, el INDOTEL emite la Resolución No. 43-02 mediante la cual, entre otras cosas, aumenta de US\$0.05 centavos de dólar a US\$0.08 centavos de dólar por minuto la tasa que deberán cobrar las empresas operadoras de servicios públicos finales de telecomunicaciones para terminar tráfico originado fuera del territorio dominicano. La medida entraría en vigor a partir del 1ro de agosto de 2002, fecha que fue pospuesta para el 1ro. de octubre de 2002, en virtud de la Resolución 57-02, antes descrita.

CONSIDERANDO: Que la Resolución 43-02 fue publicada en un diario de circulación nacional, y en la página web del INDOTEL, el 22 de junio de 2002. Las empresas concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones, ante mencionadas tenían el derecho de interponer las acciones legales correspondientes en caso de desacuerdo con la medida, en un plazo de 10 días, a partir de la notificación y publicación de la Resolución. El plazo venció el 1ro. de julio de 2002, y no se produjo ningún recurso en contra de la Resolución, por lo que la misma se hizo definitiva, adquiriendo la autoridad de la cosa juzgada.

CONSIDERANDO: Que a pesar de lo que han expresado algunas empresas estadounidenses de larga distancia internacional, en sus comunicaciones escritas al INDOTEL, la Resolución No. 43-02, no constituye un incumplimiento de las obligaciones de parte de la República Dominicana como Estado Miembro de la Unión Internacional de Telecomunicaciones. En efecto, el Artículo 6.2 de ITRs dispone lo siguiente: “Por cada servicio aplicable en una relación particular, las administraciones (o las agencias privadas operativas reconocidas) por mutuo acuerdo fijarán y revisarán las tasas contables a ser aplicadas entre las mismas..... tomando en cuenta las Recomendaciones relevantes CCITT¹ y las tendencias relevantes de costos.”

CONSIDERANDO: Que la Recomendación D.140 declara que “las tasas contables para los servicios de telefonía internacional.....*deberían* tomar en cuenta las tendencias relevantes de costos” y que “las tasas contables para el servicio de telefonía internacional *deberían* fijarse en base a costos.”² La Recomendación no define la frase “en base a costos.” Además, la recomendación – que se expresa en términos de las acciones que “*debería*” tomar un Miembro – no exige que los Miembros “*tomarán*” ni “*quedarán obligados*” a tomar ciertas acciones.

CONSIDERANDO: Que la Recomendación D. 140 meramente aconseja que los Miembros tomen en cuenta las tendencias de los costos como uno de varios factores para la determinación de una tasa contable. Después de un largo debate, la UIT-T³ optó por utilizar la frase “orientado a costos” en vez de la frase “en base a costos.”

¹ Comité Internacional de Telecomunicaciones, predecesor de la UIT-T.

² Recomendación D.140 de la ITU-T en 3 (énfasis agregado).

³ Sector de Estandarización de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, que sustituyó a la CCITT.

CONSIDERANDO: Que la UIT-T elige esa frase para permitirles una mayor flexibilidad a los Miembros, en lugar de expresar estrictamente “en base a costos.” En otras palabras, la orientación a los costos no exige que los Miembros reduzcan las tasas contables de “conformidad” o “consistencia” con los costos básicos. De acuerdo con el Estudio de la Fundación Economía y Desarrollo, en la República Dominicana indica que la tasa actual en realidad está por debajo del nivel de costos; el Artículo 6.2 y D.140 apoyan el aumento de la tarifa para que ésta refleje más el costo.

CONSIDERANDO: Que una tasa contable que sea menos de una tercera parte de la tasa recomendada en el Anexo E de la Recomendación D.140 de la UIT-T de ninguna manera incumple las obligaciones de la República Dominicana bajo regulación internacional de telecomunicaciones o la Recomendación D.140.⁴ El Anexo E – que la UIT-T acordó después de muchos años de discusiones – recomienda una tasa de distribución de 0.210 SDR⁵ por minuto (aproximadamente US\$0.14) para la terminación del tráfico internacional que ingresa a la República Dominicana.⁶

CONSIDERANDO: Que además, la Recomendación D.140 demuestra las preocupaciones de los Miembros acerca de las reducciones de las tarifas de distribución, que perjudican económicamente a otros Miembros. De manera específica, el Anexo E dispone lo siguiente: “En el caso de que se identifiquen, a través de un proceso transparente, circunstancias de las dificultades significativas que otras Administraciones podrían tener para acoger la reducción, la fecha fijada (para las reducciones de la tasa de distribución) podría ser postergada mediante acuerdo bilateral.”⁷ Ya que el aumento de la tasa de distribución propuesta por INDOTEL está muy por debajo de la meta del UIT, y está dirigida a responder a las importantes dificultades económicas que sufrieron las prestadoras dominicanas y la República Dominicana bajo la anterior tasa de distribución propuesta, está dentro de los parámetros de la UIT.

CONSIDERANDO: Que por último, tanto la UIT como los Estados Unidos han reconocido “los derechos soberanos de cada Miembro de regular sus telecomunicaciones.”⁸ De hecho, los Estados Unidos ejercieron sus propios derechos soberanos haciendo reservas del Anexo E.⁹

CONSIDERANDO: Que las acciones de INDOTEL no constituyen un incumplimiento de las obligaciones de la República Dominicana ante la Organización Mundial de Comercio (“OMC”), como también refirieron algunas empresas estadounidenses de larga distancia internacional, en sus

⁴ Recomendación D.140, Anexo E, §3.1.

⁵ Siglas en inglés de “Standard Drawing Rights”, en castellano, Derechos Especiales de Giro.

⁶ El Anexo E dispone que para los mercados competitivos, las tarifas indicativas no se aplican.

⁷ *Id.*, § 5.3.

⁸ Regulaciones de Telecomunicaciones Internacionales, Preámbulo.

⁹ Acuerdo General de Comercio de Servicios, Preámbulo.

comunicaciones dirigidas a esta institución. En efecto, los Miembros de la OMC en el Acuerdo General del Comercio de Servicio ("AGCS"), reconocieron el derecho soberano de sus socios comerciales "de regular, y de introducir nuevas regulaciones, referentes a la prestación de servicios dentro de sus territorios para cumplir los objetivos de política nacional y, en vista de las asimetrías que existen con respecto al grado de desarrollo de las regulaciones de los servicios en los diferentes países, la necesidad particular de los países en desarrollo de ejercer dicho derecho."¹⁰

CONSIDERANDO: Que, en consecuencia y conforme a lo establecido por el artículo VI del AGCS, en los sectores en que se contraigan compromisos específicos, cada Miembro se asegurará de que todas las medidas de aplicación general que afecten el comercio de servicios sean administradas de manera razonable, objetiva e imparcial, requisitos que han sido cumplidos por la decisión en cuestión, basada en criterios objetivos y aplicable erga homines.

CONSIDERANDO: Que subsidiariamente, bajo este mismo régimen multilateral, existe la previsión de restricciones para proteger la balanza de pagos, establecida en el Artículo XII del AGCS. Conforme a esta disposición: *En caso de existencia o amenaza de graves dificultades financieras exteriores o de balanza de pagos, un Miembro podrá adoptar o mantener restricciones del comercio de servicios respecto de los que haya contraído compromisos específicos, con inclusión de los pagos o transferencias por concepto de transacciones referentes a tales compromisos. Se reconoce que determinadas presiones en la balanza de pagos de un Miembro en proceso de desarrollo económico o de transición económica pueden, para lograr, entre otras cosas, el mantenimiento de un nivel de reservas financieras suficiente para la aplicación de su programa de desarrollo económico o de transición económica.*"

CONSIDERANDO: Que las restricciones a que se refiere el párrafo 1 del Artículo XII, descritas en el artículo 2, relativas a la no discriminación, temporalidad, compatibilidad con el Convenio Constitutivo del Fondo de Monetario Internacional, ausencia de lesión innecesaria de los intereses comerciales, económicos y financieros de otros Miembros y de exceso de lo necesario para hacer frente a las circunstancias mencionadas, no se encuentran presentes en la decisión del INDOTEL en cuestión, toda vez que: 1) son aplicables a todas las prestadoras de servicios de telecomunicaciones de larga distancia internacional en República Dominicana, a ser sometidas en todos sus acuerdos de corresponsalía a ser suscritos con toda operadora extranjera; 2) tiene una duración de un año a partir del cual, se reevaluarán los motivos que le dieron origen, es decir el equilibrio de la balanza de pagos y los niveles de costos alcanzados en el servicio, actualmente en proceso evolutivo, por efecto del Reglamento de Costos y Tarifas que el INDOTEL elabora y que podrá generar modificaciones en el cargo de acceso, importante componente del servicio cuyo costo es revisado; 3) no lesiona innecesaria o excesivamente los

¹⁰ Acuerdo General de Comercio de Servicios, Preámbulo.

intereses de otros Estados Miembros, pues ha sido tomada sobre la base de a un criterio eminentemente de costos.

CONSIDERANDO: Que más subsidiariamente, el INDOTEL justifica la medida adoptada, conforme a lo previsto por el Artículo 5(g) del Anexo de Telecomunicaciones del AGCS que permite a un Miembro en desarrollo imponer *“condiciones razonables al acceso a las redes y servicios públicos de transporte de telecomunicaciones y a la utilización de los mismos que sean necesarios para fortalecer su infraestructura interna de telecomunicaciones y su capacidad en materia de servicios.”* Además de constituir una medida de reglamentación nacional inscrita en la definición del Artículo VI del AGCS, y una previsión de restricciones para proteger la balanza de pagos, prevista en el Artículo XII del AGCS, la Resolución No. 43-02, es asimismo, una condición razonable de acceso a redes y servicios, en este caso las redes locales para terminación de tráfico internacional hacia la República Dominicana y el servicio que las mismas soportan, el cual, a pesar de ser prestado en libre competencia en la República Dominicana, conforme el régimen de la Ley 153-98, quedó junto a los demás servicios de voz (o vocales), no consolidado, en la Oferta de Servicios de Telecomunicaciones de la República Dominicana, incluida en la Lista de Compromisos Específicos presentada ante la OMC en el 1997, junto al Documento Regulatorio de Referencia.

CONSIDERANDO: Que este instrumento de oferta dominicano confirma y es coherente a la intención del Legislador y la política pública del Estado Dominicano, de resguardar capacidad administrativa al INDOTEL, órgano regulador en los precios de determinados servicios cuyo interés social y económico requerían de la intervención del Estado, sin detener el proceso de apertura de los mercados. En esta virtud, en el año 2000, el INDOTEL, dentro de las facultades previstas por la Ley 153-98, completó un proceso de rebalanceo tarifario sobre el precio de la primera línea residencial de voz, en el que compiten dos prestadoras; asimismo, mediante la presente decisión, una tarifa para el servicio de larga distancia internacional, en el que compiten actualmente cuatro empresas. Estas son medidas excepcionales previstas en la Ley 153-98, junto al principio de libertad tarifaria.

CONSIDERANDO: Adicionalmente, es facultad reservada de la República Dominicana, como Estado Miembro de la OMC, establecer medidas como la Resolución No.43-02, en virtud de los derechos que le confieren el Art. VI sobre Reglamentación Nacional y Art. XII sobre Balanza de Pagos, del AGCS. De manera específica, el hecho de que el país, no haya hecho compromisos específicos en servicios de voz (o vocales), en su oferta de servicios de telecomunicaciones anexa su Cuarto Protocolo, le libera de cumplir cualquier requisito de notificación ante la OMC de medidas que afecten los mismos; pues ante la inexistencia de compromisos específicos consolidados¹¹, no es necesario

¹¹ Salvo la adopción del Documento de Referencia.

demostrar la consistencia de medidas como la Resolución No. 43-02, con compromiso alguno.

CONSIDERANDO: Que la adopción por parte de la República Dominicana, del Documento de Referencia, incorpora sus medidas a las del régimen de la interconexión en el país. Dicho documento establece que los precios de la interconexión deben ser orientados a costos, mientras el nuevo Reglamento de Interconexión de Redes de Servicios de Telecomunicaciones de la República Dominicana, establece el criterio de pago por terminación para todo tipo de tráfico.

CONSIDERANDO: Que el cargo de acceso es un relevante componente de costo en las llamadas internacionales entrantes que terminarán en las redes locales de la República Dominicana. La fijación de un monto de cargo de acceso vigente conforme los acuerdos de interconexión depositados en el INDOTEL, como componente del costo de terminación fijado por la Resolución No. 43-02, constituye la garantía de efectividad de la medida implementada; pues si bien, en materia de interconexión la ley 153-98, prevé el principio de libre contratación entre las partes, esta medida, al tratarse de la fijación de costo de oficio, no puede - sin correr el riesgo de resultar superficial - dejar libre esta variable; de lo contrario, las situaciones de hecho que permitieron la caída vertiginosa del precio del servicio internacional que la medida corrige, se reproducirán.

CONSIDERANDO: Que, en ese sentido, la fijación de dicho cargo de acceso, conforme lo establecen los acuerdos interconexión vigentes, prevé un mecanismo de indexación, el cual el INDOTEL hubo de ejecutar de oficio, para adoptar la Resolución No. 43-02, a los efectos de establecer un monto cierto del costo de terminación.

CONSIDERANDO: Que paralelamente, en la actualidad el INDOTEL estudia los costos reales que intervienen en la interconexión de redes, entre otros aspectos, a los fines de elaborar un Reglamento de Costos y Tarifas, que proveerá los principios y lineamientos que regirán las futuras negociaciones del precio del cargo de acceso.

CONSIDERANDO: Que, por un lado, una eventual revisión del cargo de acceso en el curso de la vigencia de la presente decisión, fruto de los nuevos términos que exprese el Reglamento de Costos y Tarifas, podría variar el monto del cargo de acceso en ella previsto; mientras de otro lado, la Resolución No. 43-02, establece un mecanismo semestral de indexación de dicho cargo; ejecutorias que demuestran el interés continuo y cabal del INDOTEL de ajustar adecuadamente los costos.

CONSIDERANDO: Que en otro orden, algunas de las empresas extranjeras de larga distancia internacional, expresaron inquietud en sus comunicaciones escritas al INDOTEL, sobre la pertinencia de modificar únicamente el costo del

tráfico entrante; que en ese sentido, el Informe preparado por el Grupo de Telecomunicaciones Básicas” (“GTB”), sobre la conclusión de sus negociaciones, indica que “el sistema de tasa contable establecido bajo las Regulaciones de Telecomunicaciones Internacionales constituye el método usual de terminar el tráfico internacional, y por su naturaleza implica tasas contables diferenciales.”¹²

CONSIDERANDO: Que es justamente por criterios establecidos a escala mundial por efecto de la Orden *Benchmarks* de los Estados Unidos, que desde el año 2000, el tráfico internacional se entrega en la República Dominicana mediante esta modalidad.

CONSIDERANDO: Que la relación de volumen tráfico de 7-1 existente entre Estados Unidos y la República Dominicana, es una situación de hecho que actualmente genera y necesariamente mantendrá la generación de precios diferenciales de la larga distancia internacional entrante y saliente hacia y desde República Dominicana.

CONSIDERANDO: Que con respecto a este tema, en el Informe del GTB, se expresó el entendimiento de los Miembros de que la aplicaciones de tasas contables diferenciales a los servicios y a los suplidores de servicios de otros Miembros “no provocaría una acción por parte de los Miembros bajo resolución de disputas a través de la OMC.”¹³ .

CONSIDERANDO: Que en dicho Informe, los miembros de la OMC indicaron su acatamiento de los principios de tasa contable establecidos por la ITU. Tal como se indica arriba, la tasa de liquidación adoptada por INDOTEL está por debajo de la tarifa de liquidación meta recomendada por la UIT.

CONSIDERANDO: Que además, aunque las obligaciones de la República Dominicana bajo AGCS se aplicarán a las tasas contables, la adopción de las Resoluciones por parte de INDOTEL no contraviene dichas obligaciones. Bajo AGCS, la obligación central de cada Miembro de la OMC es la no-discriminación.¹⁴ El aumento previsto en la Resolución No. 43-02, correspondiente de la tasa de distribución internacional cumple con esta obligación. Se le exige a toda prestadora internacional dominicana cobrar la misma tasa de distribución para las prestadoras, a todos los socios comerciales de la República Dominicana.

¹² Informe del Grupo de Telecomunicaciones Básicas, OMC Doc. S/GBT/4 (15 Feb. 1997), reproducido en 36 I.L.M. 354, 369 (1997).

¹³ *Id.*

¹⁴ *Ver* Acuerdo General de Comercio de Servicios, Arts. II & XVII.

CONSIDERANDO: Que otra obligación crucial de los Miembros de la OMC bajo AGCS es la transparencia.¹⁵ El INDOTEL cumplió con esta obligación al publicar las Resoluciones Nos. 43-02 y 57-02 de manera inmediata. Incluso, INDOTEL superó sus obligaciones al identificar los estudios en que se basaba para proponer el aumento de la tasa de distribución, y al notificarles a los interesados brindándoles la oportunidad de hacer comentarios sobre la tarifa propuesta.

CONSIDERANDO: Que el proceso de notificación y comentario de INDOTEL, y la documentación de los estudios que informaron sobre su decisión, fue y es consistente con sus obligaciones de transparencia, al tenor de la legislación dominicana.

CONSIDERANDO: Que todas las prestadoras de servicios de telecomunicaciones internacionales locales deben cobrar esta tasa de distribución a todas las prestadoras corresponsales extranjeras, la misma tasa propuesta es no-discriminatoria y a la vez competitivamente neutra. Y por el hecho de que el parámetro de costo propuesto es menos de la mitad de la tasa del benchmark de distribución establecida en la *Benchmarks Order* de la FCC, y justamente por encima de la mitad de la tasa de distribución meta recomendada en el Anexo E de la Recomendación D.140 de la ITU-T, la tarifa “no representa una carga más pesada de lo necesario.”¹⁶

CONSIDERANDO: Que en otro orden, una de las empresas extranjeras de servicios de larga distancia, manifestó su inquietud sobre la conformidad de la Resolución No. 43-02, con los términos de las negociaciones llevadas a cabo en la región para lograr una Acuerdo de Libre Comercio de las Américas (“ALCA”), que, sobre este aspecto, ninguna acción por parte de la República Dominicana en el régimen de las telecomunicaciones es contraria a ningún instrumento vinculante o actualmente negociado en el ALCA.

CONSIDERANDO: Que con respecto a la *Declaración de Principios* no vinculante entre los Jefes de Estado de los eventuales Estados Miembros del ALCA, cabe mencionar que las acciones de INDOTEL son consistentes con dichos principios. La misma indica que “una de las claves de la prosperidad es el comercio sin fronteras, sin subsidios, sin prácticas injustas y con un aumento del flujo de inversiones productivas.” La República Dominicana ha abierto su mercado de las telecomunicaciones a la inversión y la operación extranjeras directas. No existe ninguna barrera legal para que más empresas extranjeras inviertan en la República Dominicana y poseen y operen redes de

¹⁵ Ver Acuerdo General de Comercio de Servicios, Anexo sobre las Telecomunicaciones, Art. III, ¶4; Acuerdo de Servicios de Telecomunicaciones, Cuarto Protocolo del Acuerdo General de Comercio de Servicios, Documento de Referencia, § 2.2(b) (“Documento de Referencia”).

¹⁶ Los estudios en que se basó INDOTEL también apoyan una conclusión en el sentido de que la tarifa de liquidación que se propone “no representa una carga más pesada de lo necesario.”

telecomunicaciones, como al efecto ha acontecido en el curso de los últimos dos años.

CONSIDERANDO: Que al aplicar la tarifa propuesta a todas las prestadoras de servicio internacional locales en todas las rutas internacionales, la medida de INDOTEL no constituye una “práctica desleal” de subsidio estatal. Se entiende que los subsidios, tienen un efecto anti-competitivo cuando se ofrecen a uno o varios prestadores, pero no a todos los competidores en un mercado determinado.

CONSIDERANDO: Que el aumento de una tarifa de un servicio de telecomunicaciones transfronterizo por la República Dominicana, mediante un reconocimiento de los costos medios provistos por la UIT, máxima autoridad mundial en telecomunicaciones y por la FCC, máxima autoridad en telecomunicaciones de los Estados Unidos, no debe ser considerado un subsidio, a la luz de los citados principios del ALCA. Al elevar la tarifa para que sea más consistente con los costos, y por lo tanto facilitando la capacidad de las prestadoras de servicio de larga distancia locales, incluyendo aquellas que tengan inversión extranjera, para seguir invirtiendo en las redes, la Resolución No. 43-02 apoya un “aumento del flujo de inversiones productivas” objetivo fundamental de la Declaración de Principios del ALCA:

CONSIDERANDO: Que igualmente, las acciones de INDOTEL son consistentes con el borrador del Capítulo de Política de Competencia, Sección 1 del ALCA y el borrador de la Sección 2 sobre Políticas y Prácticas Regulatoras del ALCA. La Sección 1.1 del borrador del Capítulo de Competencia dispone lo siguiente:

Cada una de las Partes intentará adoptar o mantener medidas, a nivel nacional o sub-regional, para proscribir la conducta comercial anti-competitiva (tanto pública como privada) (entre y dentro de los países del hemisferio), con el objetivo de promover la eficiencia económica y el bienestar del consumidor, y tomará la acción adecuada con respecto a dicha conducta. Las Partes reconocen el hecho de que comprometerse con dichas obligaciones mejorará el cumplimiento de los objetivos del Acuerdo ALCA (el texto que no haya sido acordado se presenta entre paréntesis).

CONSIDERANDO: Que las acciones de INDOTEL son consistentes con los principios arriba expresados. La Resolución No. 43-02 y los estudios que le sirvieron de fundamento, notan el objetivo de estabilización de la balanza de pagos, lo que promoverá la eficiencia económica y bienestar del consumidor, al garantizar que las prestadoras locales, no sean reducidas de categoría por los analistas, y que ofrecen recomendaciones a aquellos inversionistas que

tengan la capacidad de invertir en redes y servicios de telecomunicaciones para la República Dominicana.

CONSIDERANDO: Que en cuanto al borrador de la Sección 2.1 sobre Políticas y Prácticas Regulatoras del ALCA, las disposiciones pertinentes de la Sección 2.1 expresan lo siguiente (el texto que no haya sido acordado aparece entre paréntesis):

Con respecto a las políticas y prácticas regulatoras, las Partes se comprometen a lo siguiente:

2.1.1 Reconocer que cumplen con las disposiciones del presente capítulo, y que su diseño soporta el uso de los principios reguladores a favor de la competencia (, y que respetan los principios de la transparencia, la no-discriminación, y el debido proceso);

(2.1.2 Evitar que limiten el acceso a los mercados (de manera razonable) o de cualquier manera (de manera irrazonable) impedir o restringir las condiciones de competencia en el ALCA.)

CONSIDERANDO: Que el proceso mediante el cual INDOTEL adoptó las Resoluciones hacía posible la transparencia y el debido proceso. En cuanto a las limitaciones del acceso, una tarifa que se aplique a todos los competidores no *limita* el acceso; meramente crea una condición competitivamente neutra que deban confrontar todos los competidores.

CONSIDERANDO: Que es incorrecto el argumento de que las operadoras estadounidenses que tengan inversiones en las prestadoras de larga distancia internacional locales tendrían una ventaja competitiva desleal debido al aumento de la tarifa. Cualquier análisis de la competencia debe ser específico en cuanto al mercado. La ruta internacional Estados Unidos – República Dominicana constituye un solo mercado. Todas las operadoras estadounidenses que prestan servicios internacionales en esa ruta, sin importar que tengan inversiones en la República Dominicana, deben pagar la misma tasa de terminación hacia la República Dominicana. El mercado dominicano nacional de telecomunicaciones es otro mercado separado para fines de análisis de competencia. Todas las prestadoras de servicio de larga distancia internacional locales reciben pagos por terminación de sus correspondientes directos estadounidenses a la misma tasa. Por lo tanto, no existe ninguna distorsión competitiva en ninguno de los mercados en base a la tarifa dada, ya sea que se aumente o permanezca estable.

CONSIDERANDO: Que tal como se indicó precedentemente, si las operadoras estadounidenses creen, como expresaron algunas de ellas en sus comunicaciones escritas al INDOTEL, que existe una ventaja competitiva al invertir en prestadoras dominicanas, tienen plena libertad de aprovechar dichas oportunidades bajo las políticas actuales de inversión extranjera de la República Dominicana, para lo cual el INDOTEL se pone a su absoluta disposición. La extensión lógica del argumento de que las operadoras estadounidenses que han invertido en la República Dominicana reciben un beneficio competitivo no ganado, que perjudica a las operadoras estadounidenses que hayan decidido abstenerse de invertir, enfriaría la inversión extranjera en telecomunicaciones en otros países en sentido general.

CONSIDERANDO: Que es oportuno ilustrar el hecho de que empresas con inversión extranjera dedicadas al servicio internacional han sido autorizadas a establecerse y prestar servicios en los Estados Unidos, en virtud de la flexibilización de los requisitos para obtener una licencia 214, resultante de las modificaciones internas en la legislación norteamericana y su adhesión al ATB¹⁷; entre ellas, se encuentran aquellas que suministran servicio de larga distancia internacional desde y hacia la República Dominicana, mediante la modalidad de auto-corresponsalía, lo que indica un legítimo reconocimiento de los Estados Unidos a la inversión extranjera, mediante esta modalidad de negocios.

CONSIDERANDO: Que bajo el argumento expuesto, sobre la competencia desleal que obtienen las prestadoras de servicio de larga distancia locales que han adoptado la modalidad de negocios de auto-corresponsalía, cada prestadora internacionales a nivel global, que haya optado por abstenerse de invertir en un mercado extranjero específico de telecomunicaciones podría alegar ser perjudicado por la competencia desleal, lo cual es insostenible.

CONSIDERANDO: Que, adicionalmente, las empresas extranjeras que se dirigieron por escrito al INDOTEL, expresaron su inquietud en torno a la compatibilidad de la Resolución No. 43-02 con las disposiciones de la FCC sobre los costos de estos servicios.

CONSIDERANDO: Que la Orden de *Benchmarks* de la FCC y las correspondientes reglas no sustentan una conclusión de que al llegar a un acuerdo sobre la tasa recién propuesta, las operadoras estadounidenses estarían incumpliendo sus obligaciones reglamentarias. En la Orden de *Benchmarks*, la FCC fijó un parámetro de tasa de distribución para la República Dominicana de unos US\$0.19 para tasas de liquidación. En la Resolución INDOTEL propone una tasa (US\$0.08) menos de la mitad de dicho parámetro o *benchmark*. Bajo sus términos, la Orden de *Benchmarks* no prohíbe que las operadoras estadounidenses negocien tasas que, a pesar

¹⁷ Acuerdo de Telecomunicaciones Básicas.

de representar un aumento sobre una tasa de distribución existente, estén por debajo de los *benchmarks*. De hecho, la FCC reconoció la validez de los argumentos de países en desarrollo en el sentido de que las reducciones de la tasa de distribución tendría un impacto sobre su balance de pagos, e incluyó una disposición en el sentido de que, en el caso de que las reducciones de los *benchmarks* produjeran una reducción de ingresos de un 20 por ciento para la operadora extranjera, la FCC dispondría una liberación en cuanto al requisito de la FCC de que las operadoras estadounidenses debieran liquidar al *benchmark*.¹⁸

CONSIDERANDO: Que a pesar de que la situación actual en la República Dominicana se puede distinguir porque la tasa actual de distribución es, y la tasa de distribución propuesta será menos de la mitad de la tasa *benchmark* relevante, la decisión de la FCC de conceder liberaciones o exoneraciones es relevante porque demuestra el interés de la FCC de responder a una reducción dramática de ingresos para aquellas operadoras extranjeras que cuentan únicamente con las mismas como fuente importante de moneda dura. En la especie, está presente la misma preocupación referente a reducciones dramáticas de ingresos. En efecto, el Estudio del Banco Central indica que la reducción de ingresos durante el último año superó el veinte (20) por ciento. Asimismo, los ingresos netos de divisas recibidas por las prestadoras dominicanas procedentes de las operadoras estadounidenses fueron reducidos desde US\$99.5 millones en el 1998 hasta US\$10.3 millones para mayo del 2002, o sea, aproximadamente el 90 por ciento, lo que motivó a la atención del gobierno de la República Dominicana, haciendo las recomendaciones al INDOTEL que dieron lugar a la Resolución No. 43-02.

CONSIDERANDO: Que a pesar de todo lo que precede, el INDOTEL es consciente de la importancia de asumir responsabilidades y tomar medidas que estén siempre conformes a los acuerdos internacionales y a la Ley General de Telecomunicaciones, como es justamente esta medida que tenderá a estimular la inversión a nivel local, y se hace acompañar en otras medidas en dicha dirección, tales como el período de adecuación de los contratos de concesión, en curso, el cual culminará con la firma de nuevos contratos que establecerán planes mínimos de expansión previstos en el artículo 30 de la Ley 153-98, y regulado por el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para la Prestación de Servicios Públicos de Telecomunicaciones en República Dominicana.

CONSIDERANDO: Asimismo, para fortalecer la capacidad regulatoria del INDOTEL nuevas instrumentos se encuentran en proceso de elaboración,

¹⁸ *International Settlement Rates (Tarifas Internacionales de Distribución)*, 12 FCC Rcd 19806, 19888-89 (1997) (que permite que una portadora estadounidense solicite una liberación del plazo aplicable de transición para aquellos países “para los cuales una reducción anual de tarifas de liquidación, según nuestro programa de transición, implicaría una pérdida mayor del 20 por ciento de los ingresos anuales de telecomunicaciones del país”).

tales como el Reglamento de Costos y Tarifas, el Reglamento de Libre y Leal Competencia y el Reglamento de Contabilidad Separada, que ofrecerán mecanismos preventivos y correctivos de salvaguarda de competencia, ante la inminente tendencia a la baja de ciertos costos del servicio, en especial en el cargo de acceso.

CONSIDERANDO: Que, igualmente, las empresas extranjeras de larga distancia internacional, han expresado su inquietud de que desacuerdos en torno a esta medida, conduzcan a las operadoras locales a ejecutar desconexiones de los servicios de las primeras; es importante puntualizar, que independientemente de las obligaciones contractuales acordadas por las empresas locales estas, como sujetos de del derecho dominicano, no pueden realizar actos de desconexión arbitrarios. Las órdenes de desconexión, están contempladas en el procedimiento establecido en artículo 55 de la Ley 153-98, que prevé la obtención de una sentencia con autoridad de la cosa juzgada, laudo arbitral homologado o decisión definitiva del INDOTEL, no pudiendo ninguna operadora local sustraerse a esas reglas, sin violar la ley; esto al margen de cualquier previsión o recurso legal o arbitral acordados en los contratos suscritos con las operadoras extranjeras para intercambiar tráfico internacional.

CONSIDERANDO: Que, por otra parte, en vista de que el Presidente del INDOTEL ha recibido comunicaciones escritas por parte de cuatro empresas de telecomunicaciones que operan en Estados Unidos de América, que no son concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones a la luz de la legislación dominicana, y de autoridades del Gobierno de los Estados Unidos de América, en las que expresan algunas preocupaciones sobre los efectos de la Resolución No. 43-02 en el mercado de las telecomunicaciones de ese país; este Consejo, atendiendo a las excelentes y respetuosas relaciones que existen en este aspecto entre los Gobiernos de la República Dominicana y los Estados Unidos de América, y aunque ratifica la conformidad de la Resolución No. 43-02 con los acuerdos internacionales suscritos por la República Dominicana, tal como se ha descrito en el cuerpo de esta Resolución; no obstante ello, considera prudente posponer por un tiempo razonable la implementación de la Resolución No. 43-02, a fin de que el Presidente del INDOTEL converse y se reúna con las autoridades norteamericanas correspondientes sobre ese tema, todo lo cual también dará el tiempo necesario para que las empresas de telecomunicaciones dominicanas puedan culminar exitosamente la formalización de sus respectivos contratos internacionales de servicios de larga distancia, y así todas las partes involucradas puedan planificarse para la fecha de entrada en vigencia de la Resolución No. 43-02.

CONSIDERANDO: Que, por las razones descritas en el cuerpo de la presente Resolución, el Consejo Directiva procede a ratificar la Resolución No. 43-02, modificando los Artículos 1, 4 y 5 de su dispositivo.

VISTA: La Ley No. 153-98 General de Telecomunicaciones, del 27 de mayo de 1998, Gaceta Oficial No. 9983 y sus reglamentos vigentes.

VISTA: La Recomendación D.140 de la ITU-T Anexo E, §3.1.

VISTO: El Acuerdo General sobre Comercio de Servicios (AGCS) que forma parte del Acta Final de la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales de Comercio y que crea la Organización Mundial de Comercio (OMC), suscrita en Marrakech y ratificada mediante Resolución 2-95, de fecha 25 de enero de 1995, Gaceta Oficial No. 9899.

VISTO: El Cuarto Protocolo anexo al Acuerdo General, relativo a las negociaciones sobre Telecomunicaciones Básicas de la Organización Mundial de Comercio (OMC), ratificado mediante el artículo 118.3 de la Ley 153-98.

VISTO: El Informe del Grupo de Telecomunicaciones Básicas, OMC Doc. S/GBT/4 (15 Feb. 1997), reproducido en 36 I.L.M. 354, 369 (1997).

VISTA: La Oferta Dominicana en Servicios de Telecomunicaciones ante la OMC.

VISTOS: La *Declaración de Principios* no vinculante entre los Jefes de Estado América, suscrita en 1994 y el borrador del Capítulo de Política de Competencia del Acuerdo de Libre Comercio de las Américas.

VISTO: El Acuerdo de Tasas de Distribución Internacional (*International Settlement Rates*), 12 FCC Rcd 19806, 1988-89 (1997)

VISTAS: Las comunicaciones y estudios recibidas por el Presidente del INDOTEL sobre este tema.

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES
LEGALES,**

RESUELVE:

PRIMERO: RATIFICAR, en todas sus partes el dispositivo de la resolución 43-02, con las modificaciones introducidas a los Artículos Primero, Cuarto y Quinto para que recen de la siguiente manera:

PRIMERO: FIJAR en US\$0.08 (Ocho centavos de dólar de los Estados Unidos de América) la tasa mínima por minuto que deberán cobrar las empresas operadoras de servicios públicos finales de telecomunicaciones

para terminar tráfico internacional originado fuera del territorio de la Republica Dominicana. A tales fines, las operadoras dispondrán de un plazo no mayor de noventa (90) días a partir del 1 de octubre de 2002, para adecuar sus acuerdos internacionales. La tasa fijada regirá para toda terminación de tráfico internacional a partir del Primero (1ro.) de enero del 2003. El precio de terminación negociado entre las partes podrá ser siempre mayor al determinado por la presente Resolución.

CUARTO: CONSIGNAR para fines de mayor claridad en el cumplimiento del mandato anterior, que el mismo concierne de manera exclusiva al cargo de acceso de interconexión para terminación de tráfico internacional y que, calculado de la manera que disponen los contratos vigentes, el INDOTEL determina dicho cargo en la suma de RD\$0.85 (Ochenta y Cinco centavos de Peso Dominicano), hasta tanto entre en vigencia un nuevo monto, basado en los principios y lineamientos que respecto a cada tráfico establezca el Reglamento de Costos y Tarifas.

QUINTO: DISPONER a partir del año 2004 una revisión semestral del presente mecanismo, durante los meses de enero y junio de cada año, a fin de ajustar el precio fijado en el artículo primero del presente dispositivo a las variaciones de costo que haya experimentado el servicio durante el año calendario anterior. La primera revisión deberá tener lugar en el mes de enero del año 2004, de acuerdo con el procedimiento determinado por el INDOTEL. En ningún caso el precio revisado a esa fecha podrá ser mayor de US\$0.075. La segunda revisión tendrá lugar en el mes de junio del año 2004.

SEGUNDO: Delegar en el Presidente de INDOTEL la comunicación de la presente resolución al Gobernador del Banco Central de la República, a las concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones, así como a cualquier organismo u autoridad internacional o extranjero, que por cortesía, entienda prudente; y su publicación en el Boletín Oficial, en un diario de circulación nacional, y en la página web del INDOTEL.

Así ha sido aprobada, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de septiembre, de dos mil dos (2002).

Lic. Orlando Jorge Mera
Presidente del Consejo Directivo
Secretario de Estado

Lic. Rafael Calderón
Secretario Técnico de la Presidencia
Miembro del Consejo Directivo

Margarita Cordero
Miembro del Consejo Directivo

Lic. Sabrina De la Cruz Vargas
Miembro del Consejo Directivo

Luis Eduardo Tonos
Miembro del Consejo Directivo

Ing. José Delio Ares Guzmán
Director Ejecutivo
Secretario del Consejo Directivo